

A FIFPRO MEMBER



Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021

Honorable Jueza
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela.
Accionantes: Ruyery Alfonso Blanco Yus, Felipe Aguilar Mendoza, Yeison Estiven Guzmán Gómez y Dorlan Mauricio Pabón Ríos.
Accionados: Federación Colombiana de Fútbol – FCF y División Mayor del Fútbol Colombiano – Dimayor.
Radicados: 2021 – 00531
2021 – 00536
2021 – 00537
2021 – 00553
Asunto: Coadyuvancia de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO.

Respetada Señora Jueza,

Los futbolistas profesionales de la referencia presentaron ante su despacho acciones de tutela contra la FCF y la Dimayor en defensa de sus derechos a la dignidad humana, a la libertad de escoger profesión y oficio y al trabajo. ACOFUTPRO, como la asociación que representa y defiende a los futbolistas profesionales en Colombia, coadyuva esta justa petición y resalta la importancia de que las entidades aquí accionadas cesen la violación de sus derechos fundamentales, que les impide poder desarrollar sus capacidades laborales al impedir su inscripción para participar de los torneos que organiza la Dimayor, como una forma de presión para el pago de condenas de perjuicios impuestas por comisiones de la FCF y Dimayor, que, conforme a lo establecido en el Art. 116 de la Constitución Política, no tienen facultades para administrar justicia.¹

¹ Esta coadyuvancia se presenta con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor*”. Acofutpro tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, pues es la entidad constituida para defender y promover ante las entidades públicas y privadas el cumplimiento de las normas laborales, deportivas y constitucionales con el fin de proteger los derechos de las y los futbolistas profesionales. El presente asunto es indispensable para cumplir con ese objetivo, ya que nuestros afiliados, futbolistas profesionales, están siendo afectados en sus derechos fundamentales y en este caso están siendo utilizados como monedas de cambio para cobrar deudas entre clubes, afectando gravemente su dignidad.

Sobre este particular la Corte Constitucional, en la Sentencia C-320/1997 ha establecido que: *“No se puede olvidar que los clubes deportivos son verdaderas empresas, por lo cual, las federaciones deportivas deben ser consideradas asociaciones de empresas, y sus reglamentos decisiones de empresa. No es pues admisible que los derechos constitucionales de los jugadores queden supeditados a estas decisiones empresariales, no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (CP arts 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones (CP art. 334). Además, el inciso final del artículo 53 de la Carta señala de manera inequívoca que la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios laborales no pueden menoscabar la libertad, la dignidad, ni los derechos de los trabajadores. Con menor razón son admisibles regulaciones empresariales que vulneren esos valores”*².

En un Estado Social de Derecho no pueden utilizarse a las personas ni a sus aspiraciones laborales como monedas de cambio o títulos ejecutivos para el cobro de deudas. Más concretamente, las condenas que imponga la FCF y la Dimayor a un determinado club no pueden impedir la inscripción de los futbolistas, porque se está vulnerando de manera directa sus derechos fundamentales a escoger libremente en cuál club quieren realizar su actividad profesional como futbolista, impidiéndole el ejercicio pleno del derecho al trabajo y oficio, le impide al jugador exhibir su talento en los escenarios deportivos profesionales y poder desarrollar su actividad en una carrera de muy corto plazo para poderla desarrollar productivamente. También le impide su realización como individuo, todo lo cual se traduce en una vulneración grave a la dignidad humana de los trabajadores del fútbol, máxime cuando el impedimento de la inscripción del futbolista se está usando como una medida coercitiva que aplica la FCF y la Dimayor frente a condenas impuestas al club que los contrató que no tienen nada que ver con los futbolistas, y más censurable aún, cuando es usada como una medida coercitiva por una “condena de perjuicios” impuesta a un tercero por unos particulares (las Comisiones del Estatuto del Jugador de la FCF y de la Dimayor), que no tienen facultades para administrar justicia de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 116 de la Constitución Política para que unos particulares puedan ejercer esas funciones.

Esta situación es una evidente violación del derecho a la dignidad humana por la instrumentalización de seres humanos, la cual es irrazonable y desproporcionado porque impacta directamente los derechos al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. Los futbolistas que impetraron esta acción de tutela no tienen interés en la supuesta condena que le impusieron al Atlético Nacional, ni tampoco reclaman que, en caso de demostrarse su ejecutabilidad, esta le sea cobrada; su pretensión es que las reclamaciones dinerarias entre los clubes no vulneren sus derechos ni les impidan el libre ejercicio de su profesión por cuanto los derechos de los futbolistas como trabajadores no pueden quedar sujetos a una ejecución de deudas entre clubes, situaciones sobre las cuales ellos son totalmente ajenos. Mientras se soluciona la controversia entre Atlético Nacional y Cortuluá no se puede permitir que se vulneren flagrantemente sus derechos fundamentales.

² Sentencia C-320 de 1997 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor Martínez Caballero.

A FIFPRO MEMBER



Acolfutpro quiere llamar positivamente la atención sobre el apoyo y respaldo de Atlético Nacional para los jugadores. Dicho club se ha caracterizado por respetar a plenitud los derechos laborales de los futbolistas y este caso no ha sido la excepción. Tanto es así, que suscribió con los accionantes sendos contratos de trabajo a término fijo y seguramente les cubrirá sus salarios y prestaciones sociales, puedan inscribirlos o no como jugadores suyos para este semestre. Pero más importante aún es que dan un paso adelante y reivindican su derecho a la dignidad humana y la dimensión del derecho al trabajo como una forma de desarrollo profesional. Su apoyo no se limita a garantizarles el salario, sino también a reconocerlos como seres humanos autónomos que tienen derecho a no ser utilizados como mecanismos de presión para pagos. Este caso no es de plata ni de pretensiones económicas; es de dignidad.

La solicitud de protección constitucional que se solicita a la señora Jueza, tiene un impacto relevante, no solo en los futbolistas que impetran la acción de tutela, sino en todos los futbolistas profesionales, quienes son sometidos, para poder ejercer su profesión, a reglamentos y códigos sobre los cuáles el estado colombiano no ha ejercido el control de legalidad como se ordena en el art. 37 num. C del decreto 1228, así como en la Sentencia de la Corte Constitucional T-740/2010.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto deben ampararse los derechos fundamentales que tienen los futbolistas profesionales para escoger libremente el lugar de trabajo y permitir su desarrollo profesional, así como su derecho a no ser tratados como objetos para garantizar obligaciones y cobros de deudas entre clubes.

Cordialmente,

CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ PUCHE
C.C. 79.143.673 de Bogotá D.C.
Director Ejecutivo de ACOFUTPRO

LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ
C.C. 71.753.988 de Medellín
Secretario General de ACOFUTPRO